



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 222

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Mario Naranjo Valencia
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00029 00
Asunto	Requiere expediente administrativo

En virtud de la respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que informó al juzgado:

Al respecto informo que, a lo requerido, se dio traslado a la secretaria de Educación de Medellín, toda vez que es dicha entidad la encargada de custodiar el expediente administrativo del respectivo docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo de la parte actora en especial a lo relativo a de la resolución N. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019, ello en cumplimiento del deber legal establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Se reitera que dicho informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidades disciplinarias

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5daa01eb41231ccb136096bc2a3ba81010a9e1df69d8d80fb2c9e1c056b6643**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Patricia Ibarra Soto
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00242 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones las de inepta demanda por falta de requisitos formales (por requisito de procedibilidad), falta de causa para demandar, inexistencia de la prima de vida cara, decaimiento por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y la genérica.

En el presente caso sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad; las demás, por tratarse a juicio del Despacho, de razones de defensa, deberán ser decididas al momento de emitirse sentencia.

Lo que aduce la parte demandada para proponerla es que en el presente caso si es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial del artículo 161 del CPACA, toda vez que, en este proceso no se están discutiendo derechos ciertos e irrenunciables y por el contrario, todo lo afirmado en la demanda debe someterse al debate probatorio para determinar si le asisten o no algunos derechos al accionante, al tratarse de acreencias que en su momento serian plenamente transables entre las partes dada su naturaleza.

En relación con la excepción conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra dispone,

“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien

demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay duda de que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante por su vinculación en la ESE Metrosalud, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vida cara desde agosto de 2020 y las siguientes que periódicamente se causen y como consecuencia de ello, al reajuste de salarios, prestaciones sociales legales, aportes al sistema de seguridad social y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 5 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda” y visible en el archivo llamado “05Pruebas”.

Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la ESE Metrosalud y que obra en la carpeta denominada “12AnexosContestacionDemanda”.

Se precisa que también se incorpora como prueba documental el Acuerdo 082 de 2001 “Por medio del cual se adopta el Régimen de Administración de Personal para la Empresa Social del Estado Metrosalud” debido a que si bien, no fue enunciado como prueba, sí hace parte de los documentos aportados.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3FdYXpz>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR la excepción de falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería al abogado Fabián Guarín Osorio con T.P. 221.862 del C.S. de la J, para representar a la ESE Metrosalud, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominada "10AnexoPoder".

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91aebb800ec5b0ec5a9915c09900a94b4723b4cfad2a12222675a92b4819197**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Marta Rosa Caicedo Castro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas; sin embargo, el Juzgado no observa ninguna para decidir de oficio y la señora Caicedo Castro no contestó la demanda, así que no hay excepciones para resolver.

2. Fijación del litigio

Mediante la Resolución GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Marta Rosa Caicedo Castro en cuantía de \$589.500, a partir del 1 de septiembre de 2013.

La demandada frente al acto administrativo interpuso recurso de reposición, oportunidad en la que revisado nuevamente el expediente por Colpensiones, se constató por parte de la entidad que la señora Caicedo Castro no cumplía los requisitos para acceder a la prestación económica según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, debido a que no era beneficiaria del régimen de transición establecido para la pensión de vejez.

Colpensiones emitió la Resolución GNR 195918 del 30 de mayo de 2014 a través de la que resolvió el recurso de reposición confirmado el acto administrativo recurrido y le solicitó a la señora Caicedo Castro la autorización para revocar la Resolución GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, frente a lo que la entidad no obtuvo respuesta.

La controversia entonces se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013 mediante el que la entidad demandante concedió y ordenó ingresar en la nómina, la pensión de vejez a favor de la señora Marta Rosa Caicedo Castro, específicamente se deberá determinar si no se cumplen los requisitos para su reconocimiento. En caso de

prosperar la nulidad deberá decidirse si hay lugar o no a la devolución de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 19 del expediente físico y visible a folios 35 y 37 a 49 del plenario.

Se precisa que también se incorpora como prueba documental el certificado de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones visible a folio 36 del expediente físico, debido a que si bien no fue enunciado en el acápite de pruebas, sí fue aportado.

Expediente administrativo:

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por Colpensiones y que obra en las carpetas denominadas “34AntecedentesAdministrativos1”, “35AntecedentesAdministrativos2” y “36AntecedentesAdministrativos3”.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3MRDCoe>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **91f79c49dc9575bf062a83e1c417a02c63a13ea22e57cd5c305a1123401b682b**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 241

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Blanca Girleza Cifuentes Marín
Radicado	05001 33 33 025 2018 00457 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia 029 del 20 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto 029 del 20 de enero de 2022, el despacho al no presentarse excepciones por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y se determinó la condena en costas.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma total de \$491.349,67, correspondiendo a \$438.901 por capital y \$52.448,67 por intereses causados sobre aquellos montos, lo que se menciona de manera general en el memorial. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de esta.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que el capital total es de \$438.901, el cual fue efectivamente el asumido por la parte ejecutante en su liquidación, por ser este el definido en la liquidación previa con base en la sentencia y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 20 de enero de 2022; suma a la cual se aplicó intereses de mora civiles que dieron un valor de \$52.448,67.

Por su parte, a solicitud del despacho, la Profesional Universitaria - contadora de apoyo para la jurisdicción, realizó revisión de la liquidación y efectuó la propia bajo

los parámetros solicitados, determinando para el 1/04/2022, intereses por suma de \$11.996,63, por lo que la suma total correspondía a \$450.897,63.

Respecto a la liquidación del crédito, conforme con el auto 029 del 20 de enero de 2022, se observa que el capital definido fue de \$438.901, al cual se le reconocieron intereses de mora a la tasa civil, desde el 3 de noviembre de 2021.

Si bien no se presenta una diferencia considerable entre los montos liquidados, esto obedece en realidad a que el capital base es una suma baja, por lo que los intereses no son finalmente tan considerables. Sin embargo, dada la diferencia entre una y otra operación, el despacho debe adoptar una de las liquidaciones para proceder a aprobar o modificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte ejecutante precisa que las fechas tomadas para liquidación son desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el 3 de febrero de 2022, evidenciándose así el no cumplimiento estricto de los parámetros designados en la orden de pago y reiterados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el cual de manera expresa se definió el 3 de noviembre de 2021, como fecha del requerimiento en mora y con ello el punto de partida de la liquidación de intereses.

Por su parte, la contadora que brinda apoyo a esta jurisdicción, liquidó los intereses desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el 1 de abril de 2022, es decir, cumpliendo a cabalidad la orden sustentada en la providencia del 20 de enero de 2022 y que ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, este despacho da pleno valor a esta y será la aprobada.

De otro lado, se condenó en costas, correspondiendo a las agencias en derecho a la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, que para el año 2022, corresponde a \$1.000.000¹, es decir, la condena es de \$500.000, lo que sumado al crédito y sus intereses da un total a aprobar de \$950.897,63.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dado que no atendió lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2022.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito y costas realizada por la contadora - secretaria del juzgado.

Tercero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito y en consecuencia **ESTABLECER** como suma a cancelar o crédito a cargo de la ejecutada señora Blanca Girleza Cifuentes Marín y a favor de la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma total de **novecientos cincuenta mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$950.897,63).**

¹ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Cuarto. RECONOCER postulación para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado Rubén Libardo Riaño García, TP. 244.194 C Su de la J.

Quinto. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346df1d75a8ea687931549d114e940a40043b8816452cbeed9aa6c324e56d31e**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone auto

Mediante auto del 31 de marzo de 2022¹, el Juzgado declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y de manera consecuente, la terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que respecto del presente proceso y el que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín (radicado 05001333301420170018900), si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo frente al objeto y la causa.

Las razones de la interposición del recurso se señalaran más adelante de manera detallada con el objeto de resolver cada uno de los reparos de la recurrente, precisándose que al momento de finalizar su escrito, se informó que dentro de los procesos con radicado 05001333303620210001800 y 05001333303620210004800 y en los que se decidió probada la excepción previa de pleito pendiente, el Tribunal Administrativo de Antioquia había revocado la decisión adoptada y ordenado continuar con el trámite del proceso.

Frente al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se pronunció el municipio de Medellín², señalando lo siguiente:

1. Si bien en ambos procesos se discute la legalidad de actos administrativos distintos, en atención al año en que fueron expedidos, las partes y los asuntos debatidos son idénticos y debido a que el Juzgado 14 Administrativo conoce de la primera demanda instaurada, proceso que se encuentra a Despacho para proferir sentencia, no puede haber lugar a que haya un segundo pronunciamiento sobre el mismo objeto, pues se podrían generar decisiones contradictorias o, en caso de que se acogieran las pretensiones, un doble pago a favor del demandante, por la superposición de los períodos cuyo reconocimiento y pago se pretenden.
2. En ambos procesos, independiente de los actos que se acusan, las pretensiones tienen por finalidad la reliquidación y pago de dominicales y festivos, horas extras, compensatorios, prestaciones sociales, etc., y para ello es necesario que en ambos procesos se haga un pronunciamiento

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28AutoDeclaraExcepcionDeOficio".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "38PronuniamientoRecursoApoderadaMunicipioMedellin".

sobre la legalidad de la fórmula utilizada por el Municipio al expedir los actos demandados, por lo que no es posible continuar con el presente proceso, por cuanto se reitera, ya existe otro con el mismo objeto, que se encuentra a Despacho para emitir sentencia de primera instancia, argumento que fue sostenido por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto que confirmó la excepción de pleito pendiente declarada por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 05001 33 33 029 2021 00011 01.

CONSIDERACIONES

Advirtiéndose que el auto proferido el 31 de marzo de 2022 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, acorde con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término legal, y fue realizado el traslado a los demás sujetos procesales, corresponde al Juzgado decidir el recurso.

Para ello, el Despacho hará referencia cada argumento señalado por la recurrente y decidirá lo que corresponda:

- a. No hay identidad de objeto, lo que es reconocido por el apoderado de la entidad demandada en el escrito allegado con la contestada la demanda, además que los actos administrativos cuya nulidad se persigue son distintos.

El Juzgado no desconoce que los actos administrativos por los que fueron instaurados ambos procesos (014-2017-00189 y 025-2021-00063) son distintos, aspecto que es reconocido en la providencia recurrida y en la que se explicó que tal diferencia provenía del año en que fueron expedidos, pero que en cuanto a las partes y la materia eran idénticos. También se aclara que la demanda no fue contestada por el ente territorial por lo que la excepción de pleito pendiente no fue propuesta por la entidad sino declarada de oficio por el juzgado.

- b. El Despacho relacionó las pretensiones del proceso con radicado 014-2017-00189 y argumentó que son idénticas a las del presente, lo que resulta inexplicable y demuestra que la decisión no se fundamentó en las pretensiones, sino que se hicieron “símiles genéricos y gaseosos, hallando gratuitamente similitud entre las pretensiones de los dos procesos, porque arguye que se trata finalmente de un tema de reliquidaciones de conceptos salariales y prestacionales, frente a fórmulas para efectuar liquidaciones”.

El Juzgado en la providencia recurrida, luego de relacionar los hechos y pretensiones de ambos procesos con los que debe ser tomada la decisión judicial, no decidió sin argumentos que fueran pretensiones idénticas. Su análisis partió desde la petición realizada por el demandante al municipio de Medellín y que a la postre originó la instauración del proceso que se tramita ante el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín, pues como allí bien se explica, según el hecho 15 de la denominada por el apoderado de la parte actora “vía gubernativa”, es decir, el

agotamiento de la petición previa, se puede concluir que cuando la parte actora presentó la demanda que hoy en día conoce el citado juzgado, no estaba discutiendo la fórmula que aplicaba el ente territorial para calcular el valor de la hora y por el contrario, estaba de acuerdo con ella.

Así mismo, las providencias en las que se fundamenta el proceso que en la actualidad conoce este despacho, fueron emitidas por el Consejo de Estado con anterioridad a la presentación de la demanda que tramita el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, momento para el que, se reitera, el apoderado del actor no demostró reparo alguno.

Se precisa igualmente que en ninguna parte del auto objeto de recursos, se dice que se trate de “reliquidaciones de conceptos salariales y prestacionales, frente a fórmulas para efectuar liquidaciones”.

- c. No hay identidad de causa y objeto porque en ambos procesos, los hechos no son los mismos ni las peticiones son idénticas; esto se debe a que el tramitado ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín se refiere que el ente demandado a mediados del año 2015, le reconoció al demandante la totalidad de las peticiones contenidas en el agotamiento de la vía gubernativa y en el presente proceso, eso no ocurrió sino que por el contrario, las peticiones fueron negadas. Así mismo, en el proceso con radicado 014-2017-00189, se solicita la nulidad parcial de los actos administrativos porque la entidad territorial reliquidó de forma deficitaria y parcial lo pedido, mientras que en el presente la nulidad que se pide, es de índole total.

El Juzgado discrepa de lo señalado por el recurrente, porque si bien a simple vista, de la comparación entre los hechos y pretensiones de ambos procesos no surge a la vista la identidad, ésta sí existe si se revisa a profundidad el proceso que se tramita ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 014-2017-00189, pues son los hechos 15 y 16 del agotamiento de la petición previa de tal proceso, transcritos en el auto recurrido y que constituyen la base del hecho 5 de tal demanda, de los que se concluye que los 2 procesos guardan una estrecha relación.

Lo anterior es aceptado sin reparo por el apoderado del demandante en el recurso presentado al decir lo siguiente:

Sí eventualmente, coincide algún período mínimo en las reliquidaciones en ambos procesos, obviamente se debe recurrir a demostrar probada la excepción de compensación si es del caso” debido a que “se ordenan las reliquidaciones con una misma fórmula, o que tenga en cuenta la reliquidación menor, como referencia de la mayor, lo anterior no es seguro, sino una eventualidad y está claro que el demandante no se puede enriquecer sin justa causa”.

(...)

si en el primero [proceso] concediesen las pretensiones, no significa que no se pueda adelantar el presente proceso, toda vez que la concesión de la reliquidación en el proceso anterior, no tendría ninguna incidencia en la nueva reliquidación,

porque en el presente proceso, se determinaría en términos más favorables, comparando fórmulas diferentes en los extremos y en su temporalidad y apegado a la jurisprudencia que unificadamente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con la fórmula **SBM / 190 horas mensuales.**”.

La pregunta que surge es ¿en qué momento entonces debe alegarse la excepción de compensación? Evidente no la hay si los 2 procesos siguen tramitándose de manera concomitante. Y, en caso que la entidad demandada la aplique al momento de cumplir el fallo si eventualmente es condenado, ¿tiene la facultad para hacerlo aduciendo lo que aquí menciona su apoderado referente a que el actor no puede enriquecerse sin justa causa?

Afirmaciones como estas dentro del recurso, lo que dejan claro es que efectivamente entre ambos procesos, existe pleito pendiente.

- d. El Juzgado adujo como argumento para declarar la excepción que “no importa que los actos administrativos atacados no sean idénticos, sino que lo importante es que en ambos procesos se está solicitando una reliquidación salarial y prestacional”, con lo que se “están omitiendo los pormenores que conducen a explicar el objeto de las pretensiones, de la construcción de las mismas, del hecho de haber concedido o no los derechos, de haberse solicitado o no la nulidad parcial o absoluta, de haberse reconocido y liquidado o no los derechos deprecados y debido a lo anterior “en forma ligera concluyó, que como en ambos procesos, se trata de reliquidación de conceptos laborales, con base en una fórmula, el objeto es el mismo, nada más equivocado y contrario a la realidad”.

Se reitera que lo realizado por el Despacho fue un examen profundo de ambos procesos y no porque en el proceso que se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito a simple vista, no se observe la identidad, no quiere decir que no exista tal como quedó probado en el auto que se recurre.

- e. El Juzgado a consideración del recurrente “no entendió los límites temporales” debido a que “dichas pretensiones no están referidas a una reliquidación de conceptos causados antes del 6 de octubre de 2016 como lo afirma el apoderado del ente demandado como el Juzgado de origen”, lo que se debe a que las resoluciones datan del 28 de mayo de 2015 y su contenido tiene un límite temporal del 30 de junio de 2015, además que en los hechos de la demanda del proceso con radicado 014-2017-00189 donde se afirmó por el apoderado de la parte demandante que la fórmula era SMB X 12 / 2.675 se parametrizó por parte del Municipio de Medellín a partir del 1º de julio de 2015.

En el auto recurrido no se menciona la fecha 6 de octubre de 2016 ni se entiende por parte del Despacho por qué ésta se señala. Ahora bien, mediante la Resolución 3914 del 29 de abril de 2016 a través de la que el municipio de

Medellín liquidó un mayor valor por cambio de factor básico hora a favor del actor³ y de la que se pide su nulidad parcial dentro del proceso con radicado 014-2017-00189⁴, se reconoce un valor desde el 13 de marzo de 2011 (teniendo como base la fecha de la petición, esto es, 12 de marzo de 2014 y tres años hacía atrás), por lo que no es cierto que no se estén solicitando pretensiones por conceptos causados “antes del 6 de octubre de 2016”.

Así mismo el argumento de que el municipio de Medellín parametrizó el sistema SAP con la nueva fórmula para hallar el factor hora a partir del 1 de julio de 2015 como lo señala el recurrente y se observa en la Resolución 3914 del 29 de abril de 2016, no impide como quedó demostrado que las pretensiones del proceso con radicado 014-2017-00189 abarcan un periodo de tiempo anterior al 1 de julio de 2015 y que se superpone con el que debe examinar este Juzgado, pues debe recordarse que la petición presentada dentro de este proceso data del 13 de febrero de 2018 y por tanto, en caso de accederse a las pretensiones, la sentencia podría tener efectos desde el 13 de febrero de 2015.

- f. Todas las pretensiones del proceso con radicado 014-2017-00189 van encaminadas a que se reliquide lo ya reliquidado en las resoluciones objeto de nulidad parcial, “en ninguna parte consta que se siga reliquidando fuera de los conceptos que contienen dichas resoluciones, más aún, el numeral 4 de las pretensiones del primer proceso, está redactado en pretérito” y por ello se dijo que se reconozcan y pague los valores y porcentajes a cada concepto ya liquidado, lo que se confirma con el numeral 6 en el que se solicita que se reconozca y pague al actor la liquidación no incluida en las resoluciones objeto de nulidad parcial.

No es cierto el argumento expuesto por el recurrente pues ¿cómo es posible que afirme que en el proceso con radicado 014-2017-00189 las pretensiones sólo se orientan a que se reliquide lo reliquidado y que el numeral 6 de las pretensiones es prueba de ello, cuando si se lee el mismo, lo que solicita es el reconocimiento de “horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín”? Para mayor claridad, la pretensión 6 del proceso adelantado ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín es del siguiente tenor⁵:

“ PRETENSIONES

(...)

6. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario, las

³ Folios 15 a 20 del archivo llamado “04Demanda” que hace parte de la carpeta que conforma el expediente electrónico denominada “28ProcesoJuzgado14AdministrativoCircuito05001333301420170018900”.

⁴ Folios 8 del archivo llamado “01Demanda” que hace parte de la carpeta que conforma el expediente electrónico denominada “28ProcesoJuzgado14AdministrativoCircuito05001333301420170018900”.

⁵ Folios 8 del archivo llamado “01Demanda” que hace parte de la carpeta que conforma el expediente electrónico denominada “28ProcesoJuzgado14AdministrativoCircuito05001333301420170018900”.

horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín ni con el factor y valor hora anterior y menos aún reliquidado en sendas resoluciones de liquidación, con el nuevo factor y valor hora del salario, horas que no han sido reportadas ni siquiera como horas a compensar”. Subraya del Despacho.

- g. Las pretensiones de los procesos 014-2017-00189 y 025-2021-00063 no son idénticas porque el que adelanta este juzgado se fundamenta en la reliquidación del factor hora con la fórmula SBM / 190 horas mensuales, se sustenta en hechos nuevos, en una fórmula nueva, explicando su origen, con fundamentación jurídica nueva, a partir de una sentencia del Consejo de Estado que data de febrero del 2015.

En consideración del Despacho no es cierto que se trate de hechos nuevos pues como se explicó en el auto recurrido, para la fecha en que fue radicada la demanda que se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, esto es, el 3 de abril de 2017, ya habían sido emitidas las sentencias en las que hoy en día se fundamenta el nuevo proceso, pues como lo reconoce el apoderado de la parte actora, datan de febrero de 2015 en adelante.

- h. En la presente demanda se encuentra una pretensión donde se solicita la reliquidación de la prima de servicios y de ahí se derivan otras pretensiones que no se encuentran consagradas en el proceso con radicado 014-2017-00189.

No es cierto que en el proceso con radicado 014-2017-00189 no se haya solicitado la reliquidación de la prima de servicios debido a que en la pretensión No. 9⁶ sí se incluyó al decir lo siguiente:

“Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en los puntos anteriores (salario básico mensual.12/2675) específicamente se reliquidarán cada uno de los anticipos a las cesantías reconocidos, con el pago contenido en las resoluciones referidas en las pretensiones 1 y 2 ya efectuado y de los conceptos laborales que faltan por pagar, aplicado a cada periodo”.

No existe duda de que la prima de servicios es una prestación social y si bien más adelante se especificaron las cesantías, no quiere decir que la parte inicial del enunciado haya perdido valor frente a las demás prestaciones sociales legales ya causadas.

- i. En el presente proceso se solicita que se reconozcan y reliquiden conceptos ya causados y los que se llegaren a causar en el futuro, mientras que en el proceso con radicado 014-2017-00189 no se solicitó la reliquidación de los conceptos que se causen a futuro sino sólo los causados y éstos últimos sólo tendrán incidencia en el evento de una

⁶ Folios 8 del archivo llamado “01Demanda” que hace parte de la carpeta que conforma el expediente electrónico denominada “28ProcesoJuzgado14AdministrativoCircuito05001333301420170018900”.

sentencia favorable parcial o totalmente por la excepción de prescripción que propuso el municipio de Medellín.

Evidentemente en el proceso con radicado 014-2017-00189 no se habla de conceptos que se causen hacia el futuro porque allí el recurrente no discutió la fórmula para hallar el factor hora y por el contrario, la aceptaba sin reparo, más aún cuando señala que a partir del 1 de julio de 2015 el sistema SAP del municipio de Medellín se parametrizó con ésta, pero como ya se ha mencionado, las pretensiones del proceso con radicado 014-2017-00189 abarcan un periodo de tiempo anterior al 1 de julio de 2015 y que se superpone con el que debe examinar este Juzgado, pues debe recordarse que en ese proceso, se reconocieron valores según la Resolución 3914 del 29 de abril de 2016 entre el 13 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2015 y aquí en caso de accederse a las pretensiones, la sentencia podría tener efectos desde el 13 de febrero de 2015.

- j. “El hecho de que en el evento que se concedan las pretensiones en el proceso que cursa en el tribunal administrativo 014-2017-00189, no significa que no se pueda nuevamente solicitar y posteriormente conceder por parte de la justicia contenciosa administrativa una nueva reliquidación del salario, con peticiones diferentes y más favorables, dado que el salario y las prestaciones sociales legales, son de tracto sucesivo y así como lo son, también está apegada la actual demanda a una nueva jurisprudencia, que aproximadamente se originó desde febrero de 2015 en adelante”.

Como bien lo señala el apoderado de la parte actora, es posible que de manera posterior se puedan conceder prestaciones a favor de quien las demande en tanto le sean más favorables, pero aquí estamos ante dos procesos que se pretende, sean tramitados de manera concomitante y que puede generar evidentemente decisiones contradictorias y la solución que propone abiertamente el recurrente acerca de que “se debe recurrir a demostrar probada la excepción de compensación sí es del caso”, lo único que demuestra es su deseo de que se adelanten los procesos sin que haya respeto por las garantías procesales que le asisten a las partes.

Adicionalmente debe reiterar el Despacho que efectivamente y sin duda existe pleito pendiente entre los hechos 6 y 7 de la presente demanda y los hechos 10 y 11 del proceso con radicado 014-2017-00189, lo que se correlaciona con las pretensiones 4.7 y 4.13 del presente proceso y las pretensiones 7 y 8 que se tramita ante el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín ya citado, aspecto que fue objeto también de pronunciamiento por parte del Despacho y que por ser evidente, el recurrente no menciona en su escrito, precisándose frente al mismo que en estos hechos y pretensiones hace alusión a conceptos no reconocidos presuntamente por la entidad demandada:

025-2021-00063	014-2017-00189
HECHOS	
6. El Municipio de Medellín no ha liquidado ni pagado un sin número de horas extras diurnas y nocturnas (registradas internamente en la Secretaría de Movilidad) que ha sumado en forma	10. El Municipio de Medellín no tuvo en consideración para reliquidar con el nuevo factor y valor hora del salario en sendas resoluciones de liquidación, las horas extras diurnas y nocturnas, más los dominicales

<p>indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos (que tampoco las ha cancelado en debida forma) causadas por mi poderdante, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales, en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales.</p>	<p>y festivos causados, de los cuales le reconocieron el pago en diciembre de 2013 con el factor y valor hora anterior y qué aparece en la colilla 26 de dicho año con el concepto de horas a compensar o compensatorios y como en realidad este concepto no son en sí mismos compensatorios, sino horas extras, dominicales y festivos causados, que sumó en forma indiscriminadamente e ilegal el Municipio de Medellín, para que sumadas sobrepasen el tope de horas extras establecido por la ley (decreto 10 de 1989) y sumadas denominarlas horas a compensar o compensatorios.</p>
<p>7. El Municipio de Medellín, ha sumado ilegalmente, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones, sobrepasaban dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las ha denominado como horas a compensar o compensatorios.”.</p>	<p>11. El Municipio de Medellín en sendas resoluciones que liquidan deficitariamente los conceptos laborales solicitados, omitió liquidar y reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas causadas y las horas laboradas en dominicales y festivos (no han sido reconocidas ni pagadas ni con el anterior ni con el nuevo factor y valor hora del salario) desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015 y la omisión se deriva de que el ente municipal no solo no ha reliquidado sino que no ha liquidado ni pagado un sin numero de horas extras diurnas y nocturnas que suma en forma indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos por mi poderdante y que las suma indebidamente, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales y dado que ilegalmente las suma, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones sobrepasan dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las denomina como horas a compensar o compensatorios, con la precisión de que diferente a las causadas antes diciembre de 2013, las causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante no las ha liquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado con el nuevo factor y valor hora del salario”.</p>
PRETENSIONES	
<p>4.7. Se reconozca que es ilegal por parte del municipio de Medellín, que sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras (50 mensuales) y que cancele a favor del demandante en forma legal todas las causadas con los recargos respectivos, incluyendo los compensatorios.</p>	<p>7. Se reconozca que es ilegal que el municipio de Medellín sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras</p>
<p>4.13. Se le reconozca y pague al demandante, las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos</p>	<p>8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.”.</p>

Por las anteriores razones, el juzgado decide no reponer el auto del 31 de marzo del presente año, restando por resolver si procede conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Frente a lo anterior, es menester señalar que conforme al numeral 2 del artículo 243 del CPACA en el que se estipula que son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa pongan fin al proceso y luego de

haberse presentado en la oportunidad legal, es procedente que sea concedido el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2022 mediante el que se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y de manera consecuente, la terminación del proceso, por las razones expuestas

Segundo. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto suspensivo.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Liliana Gómez Rivera con T.P. 73.213 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “35PoderApoderadaMunicipioMedellin”, “36PoderApoderadaMunicipioMedellinAnexo1”, “37PoderApoderadaMunicipioMedellinAnexo2” y “38PoderApoderadaMunicipioMedellinAnexo3”.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de mayo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **226a4e79b3c428fdbc0822a92e9826cf345fbe704468aabaeb31702a20a9480**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yanick Rodríguez Aceros
Demandado	ESE Hospital Santa Fe de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00091 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone. No concede recurso de apelación

Mediante auto del 7 de abril de 2022¹, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio, decidió acerca de las pruebas solicitadas y ordenó correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que se presentaran por escrito los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión adoptada frente a la fijación del litigio, presentó recurso de reposición, mientras que el apoderado de la entidad demandada disconforme con lo decidido por el Despacho frente a la excepción de caducidad puesta a consideración, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Las razones aducidas por el apoderado de la parte demandante frente a la fijación del litigio se transcriben a continuación:

En el proveído y específicamente en el capítulo de la fijación del litigio, pretermitió el despacho las pretensiones autónomas, es decir, independientes de la incidencia del valor hora básico del salario en el tiempo suplementario, pretensiones que tienen estrictamente que ver con la aplicación del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, como consta en el tercer folio del auto recurrido, cuando el despacho relaciona las peticiones contenidas en el agotamiento de vía gubernativa y exactamente los numerales 4 y 6, que concuerdan con los hechos 13 y 14 de la demanda y las pretensiones 6 y 8 del libelo demandatorio y reitero, estas pretensiones no hicieron parte de la fijación del litigio y por no estarlo, solicito se revoque parcialmente el proveído respecto a este punto y en su lugar, se adicionen dentro del capítulo de fijación del litigio, las pretensiones 6 y 8 que obran en la demanda.

Por otro lado, los motivos de inconformidad del apoderado de la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, se sustentan en lo siguiente:

- La demandante no informó al despacho de la existencia de un pronunciamiento de fondo previo a los actos administrativos de los que se solicita su nulidad y por ello es que se debe declarar la caducidad. Se trata del derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2019 bajo el consecutivo 1747 y al que la entidad le dio respuesta el 13 de enero de 2020, según el radicado 040.
- Si la demandante se encontraba en desacuerdo con la respuesta otorgada, debió demandar su nulidad dentro del plazo legal, sin que pueda revivirla a través de la petición presentada de manera posterior.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "55AutoResuelveExcepcionFijaLitigioTrasladoAlegar".

- La parte interesada en la respuesta emitida por la entidad en enero de 2020, debió interponer el recurso de ley o enjuiciarlo directamente ante la jurisdicción.
- A través de la respuesta contenida en el numeral 9 de la respuesta emitida por la ESE en enero de 2020, se realizó una discriminación detallada de la normatividad vigente sobre prestaciones sociales, aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden municipal.
- La provocación del segundo acto administrativo y que se pretende anular por este medio de control, es indiferente para efectos del cómputo del término de caducidad en vista de que existía previamente un acto administrativo definitivo notificado en debida forma a la demandante y que se debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.
- A pesar de que el segundo derecho de petición se denomine “agotamiento de vía gubernativa, lo cierto es que no tuvo la finalidad de agotarla sino de revivir términos de caducidad de la acción frente al acto administrativo inicial.

CONSIDERACIONES

Advirtiéndose que el auto proferido el 7 de abril de 2022 es de aquellos frente a los que procede el recurso de reposición, acorde con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 y dado que se presentaron dentro del término legal, previo el traslado a los demás sujetos procesales, corresponde al Juzgado decidir los recursos.

Recurso de reposición presentado por la parte demandante:

El apoderado de la parte actora se queja de que no fueron tenidos en cuenta a la hora de fijar el litigio, los hechos 13 y 14 de la demanda, así como las pretensiones 6 y 8.

El contenido de estos es el siguiente:

“HECHOS

13. El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA**, en respuesta al punto 18 del derecho de petición, señaló expresamente: *“esto es se le cancela el día por el trescientos por ciento (300%)...”*, lo anterior referido al pago de dominicales y festivos, aseveración que es completamente falsa, porque la entidad, no reconoce ni los recargos, ni los compensatorios, establecidos en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y se observa a primera vista, al hacer un cálculo sencillo, extraído de todas y cada una de las colillas de pago de mi representado (a).

14. El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA**, le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente o deficitaria, de acuerdo a las colillas de pago y cuadros de turno, el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente. Ejemplificando, cuando fija o señala el dominical o **FESTIVO NORMAL**, se registra un pago sencillo, es decir, sin el recargo del 100% (además no es cancelado con la fórmula SBM/190 horas mensuales); cuando aparece el concepto de recargo festivo nocturno, igual se hace nuevamente el pago sencillo, más el 35% de recargo nocturno, pero sin el recargo del 100% que establece el art. 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y ello ocurre en ambos eventos, registrados en las colillas de pago como los conceptos 009 y 008 respectivamente y tampoco se visualiza a través de las colillas el pago del compensatorio correspondiente.

PRETENSIONES

6. Solicito que el ente demandado, de aplicación estricta al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

(...)

8. Solicito que se condene al ente demandado, a que le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, más los compensatorios, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.”.

Según se observa, los mismos se refieren a la aplicación del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, disposición en la que se establece lo referente al tratamiento del trabajo en dominicales y festivos y sus correspondientes recargos y compensatorios.

Ahora, la fijación del litigio se realizó en los siguientes términos:

“Corresponde al Juzgado determinar si la actora, tiene derecho a que se reconozca y pague el reajuste del valor de la hora básica del salario y como consecuencia, los recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas; las horas laboradas en dominicales y festivos diurnas y nocturnas así como los compensatorios a que haya lugar, la reliquidación de los anticipos a las cesantías y los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados, con base en el factor producto de reconocer una jornada de 44 horas semanales y la fórmula de salario básico mensual / 190 horas mensuales, previa declaratoria del acto administrativo demandado, esto es, el oficio 1078 del 15 de septiembre de 2020 o si por el contrario, atendiendo al Decreto 1042 de 1978, la entidad estableció un mecanismo correcto de liquidación y por tanto no existe falsa motivación ni desviación de poder en el acto administrativo demandado”. Subraya del Despacho.

De lo subrayado se desprende que lo concerniente al trabajo en dominicales y festivos, compensatorios y recargos sí hace parte de la fijación del litigio tal como se pidió en la demanda, por lo que no hay lugar a efectuar ninguna modificación al respecto y no procede reponer lo decidido en tal sentido mediante el auto que se recurre.

Recurso de reposición presentado por la parte demandada:

Frente a las razones expuestas por la entidad demandada con el objeto de que se declare probada la excepción de caducidad, debe señalarse que el Juzgado las considera improcedentes porque como bien se explicó en el auto que se recurre, la petición presentada por la demandante el 8 de octubre de 2019 ante la ESE San Juan de Dios del municipio de Santa Fe de Antioquia no contenía ninguna reclamación de manera directa sino que en ella se solicitó información por el tiempo en que estuvo vinculada la actora a la entidad y a su turno, ésta al dar respuesta el 13 de enero de 2020, entregó lo pedido sin emitir decisión alguna juicio de valor respecto a que por el tiempo en que estuvo vigente la relación, se dio cumplimiento o no a lo pedido.

El Despacho para llegar a tal conclusión revisó ambos documentos y a modo de ejemplo, citó las peticiones 3 y 15 y sus correspondientes respuestas para corroborar lo afirmado.

Ahora, el recurrente señala que en la respuesta a la petición 9 “se realiza una discriminación detallada de la normativa vigente sobre prestaciones sociales, aplicable a los empleados públicos vinculados a la rama ejecutiva del orden municipal”, sin embargo, ello por sí sólo no da lugar a que el acto administrativo sea objeto de nulidad pues la sola discriminación no crea, modifica o extingue ninguna situación a favor de la demandante.

En tal caso, resulta menester revisar en particular esta petición y su respuesta, por lo que se cita a continuación²:

“9. Se me informe y certifique cuales prestaciones sociales legales y extralegales se cancelaron a mi favor, indicando el valor de las mismas y la fecha de pago respectiva en los últimos tres años hasta la respuesta a la presente petición, indicando las normas en las que se fundamentan para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.

R//. Las prestaciones legales y extralegales canceladas a favor del interesado, el valor y la fecha de pago correspondiente de los últimos tres años se evidencia en la Hoja de Vida extraída del Programa XENCO, la cual se anexa como parte de la respuesta a los diferentes numerales que igualmente la requieren.

De conformidad con la normatividad vigente que indica las prestaciones sociales legales a que tienen derecho los servidores públicos de las entidades territoriales se le han venido cancelando las prestaciones sociales, las cuales, acorde con el Decreto 1919 de 2002 los empleados públicos vinculados a la rama ejecutiva del orden municipal se les reconoce las prestaciones sociales señaladas para los empedados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.”.

Cómo se observa, allí la demandante sólo preguntó que le había sido pagado y la ESE contestó lo pertinente, sin que hubiera debate acerca de si estaba o no bien cancelado y si por tanto, debía pagarse algo a su favor. Así entonces, la respuesta emitida el 13 de enero de 2020 por la entidad suministraba información a la demandante pero de manera alguna concedía o negaba alguna petición porque ese no fue el objeto de la petición, mientras que la presentada el 24 de julio de 2020 sí, tal como fue citado en el auto que se recurre.

Y es que la petición de información en asuntos laborales previo a solicitar a la entidad con la que se ha sostenido una relación legal y reglamentaria, el pago de alguna acreencia que se considere, se adeude, no es por si sola una petición que deba ser controvertida en sede judicial, pues el empleado tiene derecho a verificar que los pagos se hagan realizado de manera correcta y decidir con base en la información suministrada, si instaura alguna acción en contra de la entidad o no. Esa es una muestra de un ejercicio juicioso del derecho para establecer si procede demandar o no a una entidad.

Recuérdese que el Código General del Proceso, establece entre otros como deberes de las partes y de los apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (artículo 78 numeral 10), como anexos de la demanda deben ser entregadas las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante (artículo 84 numeral 3), además que el juez se debe abstener de ordenar la practica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición la parte que la solicite hubiere podido conseguir, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente (artículo 173 inciso segundo).

² Folio 35 y 36 que hace parte del expediente electrónico denominado “36ContestacionDemandaESEHospitalSanJuanDios”.

Por otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada, no menciona en el recurso razones acerca de por qué la decisión debe ser variada según lo expuesto en la providencia recurrida, pues únicamente se dedica a reiterar lo ya mencionado en la contestación al proponer la excepción de caducidad. En consecuencia, si lo ya esgrimido en esa oportunidad, fue resuelto por el Despacho y generó inconformidad en el apoderado, su análisis se debió dirigir a controvertir las razones aducidas por el Juzgado que pudieran generar un cambio en lo decidido, pero en ningún caso se trataba de reiterar lo ya argumentado.

Por lo tanto, el juzgado decide no reponer el auto del 7 de abril de la presente anualidad en el que se decidió declarar no probada la excepción de caducidad, restando por resolver si procede conceder el recurso de apelación frente a esta materia, interpuesto de manera subsidiaria.

Señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), frente al recurso de apelación, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”.

De la lectura del citado artículo se advierte que el auto proferido el 7 de abril de 2022 en cuanto a la excepción de caducidad que se declaró no probada, no es una providencia que le ponga fin al proceso, por lo que no es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de apelación y por lo tanto, únicamente cabe el de reposición acorde al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación frente a la providencia del 7 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, dados los efectos del inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término otorgado de 10 días de traslado para la presentación de alegatos de conclusión iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 7 de abril de 2022 en cuanto a la fijación del litigio que allí se estableció, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. NO REPONER el auto del 7 de abril de 2022 mediante el que se declaró no probada la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 7 de abril de 2022, por lo expuesto.

Cuarto. PRECISAR a las partes que el término de 10 días de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de mayo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26660a81f7224f9697fdda2b1bb92d21585c82d4e14806e27b5a7c97e9dd5703

Documento generado en 05/05/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Luisa Ramírez Giraldo
Demandado	Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00132 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO No 117

Señores
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. DESAJMER21-11292 del 15 de septiembre de 2021 y Resolución No. RH – 5870 del 23 de noviembre del 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y mediante la cual se confirma la decisión negativa de segunda instancia respectivamente, lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de esta prima incrementando en el 30% su remuneración mensual y demás factores salariales desde el 04 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2020, dado su desempeño como Juez Promiscuo y Civil Municipal.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por el Consejo de Estado en las sentencias de Unificación.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues la suscrita también tiene la calidad de juez, por lo que es beneficiaria de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y adicionalmente tiene en la actualidad un proceso en curso con análogas pretensiones.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que se pueda tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces

administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0cd07a761a39ef4962c6ee8503ac695653334d6745e31fbc1f552da64b438**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 223

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marcela Muñoz Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00065 00
Asunto	Admite demanda

Acreditado el cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto 140 del 24 de marzo de 2022, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Silvia Marcela Muñoz Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23204c34dabbdadf58b73d2121be8430de26e301307015fb8caf40807bf523**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 224

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Janeth Rendón Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00071 00
Asunto	Admite demanda

Acreditado el cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto 141 del 24 de marzo de 2022, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Erika Janeth Rendón Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb510299140fec7d5fb150d6f2a7fbeace70594e6f4cff8ab3fd39bf8f4a058**
Documento generado en 05/05/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 244

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Javier Restrepo Jaramillo
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00128 00
Asunto	Admite demanda

Si bien la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto 188 del 21 de abril de 2020, en particular en aportar la copia del contrato que supuestamente sustenta sus pretensiones, aduciendo que se aportó toda la documentación con la que se cuenta, toda vez que con la demanda la parte demanda podrá allegar el aducido contrato o alegar su inexistencia; además que la parte actora acredita la solicitud del expediente contractual, será en una etapa posterior que se analizará la existencia y aporte del documento y las consecuencias de su ausencia de ser el caso.

Por lo anterior, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Francisco Javier Restrepo Jaramillo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los correos que se reporten en la demanda y su contestación, correspondiendo para el Ministerio Público, Procuradora 168 procuradora168judicial@gmail.com.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWOkpsnx751luh80892b-XABlwxFNb_p6xrwioQvoof2IQ?e=KLo2V7

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
 CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
 Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd597ba77a2e9071509ee39f667f2aa84ac8a1781630feaddb2c62e36557bb7**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 233

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José de Jesús Londoño
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00131 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor José de Jesús Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional –CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Oscar Andrés Acosta Romero, portador de la T.P. No. 255.043 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5a9ac077aad75be1c18d8757346c418150669aed9cefab7534a092738d297**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 262

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00149 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Cecilia Pereira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplir lo exigido en auto del 24 de marzo de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0214bb2d29654d287bd56ebc00f114367ed768781e3c0a168de0573121b1dab**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 263

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Grajales Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00156 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Angela María Grajales Gaviria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplir lo exigido en auto del 24 de marzo de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83513e36d129b646fa9d999db3528160252f9caa1931d3a3d7587df7c054cd00**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 264

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00170 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Margarita Arboleda Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplir lo exigido en auto del 24 de marzo de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89108956f0d55ae2415a38d84d17ac52f7e321c5e7466ce6adc5faec4cd06868**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 271

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001333302520190008100
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia– Ordena liquidar el crédito

Confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 28 de marzo de 2022, la sentencia 15 del 10 de marzo de 2020 que negara seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el *ad quem*, por lo que se ordena que por secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas y el consecuente archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a8ce7c64cc415ef62849c1b2f32ac4f4de98d79a89fc5b72e1780e48ee0ae12e**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 201

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Guillermo Berrío Montoya
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00129 00
Asunto	Cumplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia– Ordena liquidar el crédito

Revocado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 25 octubre de 2021, la sentencia por la cual se resolviera la controversia negando seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el *ad quem*, para lo cual se ordena en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes realice y allegue al despacho la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7cf4017cfa47fe864c7c24167f7c9a1017cf7db0448b89670784ddbd6607f4ed**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 242

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Jorge Humberto Peña Saldarriaga
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00060 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Si bien con la solicitud no se aporta la providencia que constituye el título ejecutivo, revisado el expediente electrónico se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$438.901 y aprobada por auto 701 del 10 de diciembre de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispuesto por la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o Decreto 806 de 2020) – dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, toda vez que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá buscarse esta en el cuaderno de la demanda declarativa o la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbMxvSHrD1IMgUq2Pd6lrYYBQbE-gGa34F8KbdCcOWoLVg?e=K4acqW

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que se titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor JORGE HUMBERTO PEÑA SALDARRIAGA, cuya cédula de ciudadanía deberá precisarse en el oficio remitido, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor JORGE HUMBERTO PEÑA SALDARRIAGA y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor JORGE HUMBERTO PEÑA SALDARRIAGA de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

Sexto, RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano TP. 314.235 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7090ef1ca3c34a44f0bdf59989e418c9b034779d2f7dd45fbe87efbb4f881adc**
Documento generado en 05/05/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nery Carlina Palacios Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00168 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas; sin embargo, el Juzgado no observa ninguna para decidir de oficio y la demanda no fue contestada, así que no hay excepciones a resolver.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 22 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental las siguientes, que aunque no fueron enlistadas, si hacen parte de los documentos allegados:

Petición presentada el 28 de junio de 2018 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 20 y 21).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 26).

Expediente administrativo

No fue allegado por la demandada, pero luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de

solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3w7UH6E>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cfb034eddeca905deef65157ad3e4af85b61f4d19a68112002846132193571**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 221

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Olga Patricia Agudelo Chaverra
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00163 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora OLGA PATRICIA AGUDELO CHAVERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

Primero: De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2021EE010852 del 6 de septiembre de 2021 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Bello, 06 de septiembre de 2021

Señor(A)
CAROLINA ALZATE
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
CRA 50 38 103 AV PALCE LOCAL 109
Medellín, Antioquia
3126451323
radicacionlopezquintero@gmail.com



Asunto: RESPUESTA A RECLAMACION OLGA PATRICIA AGUDELO CHAVERRA

Cordial saludo.

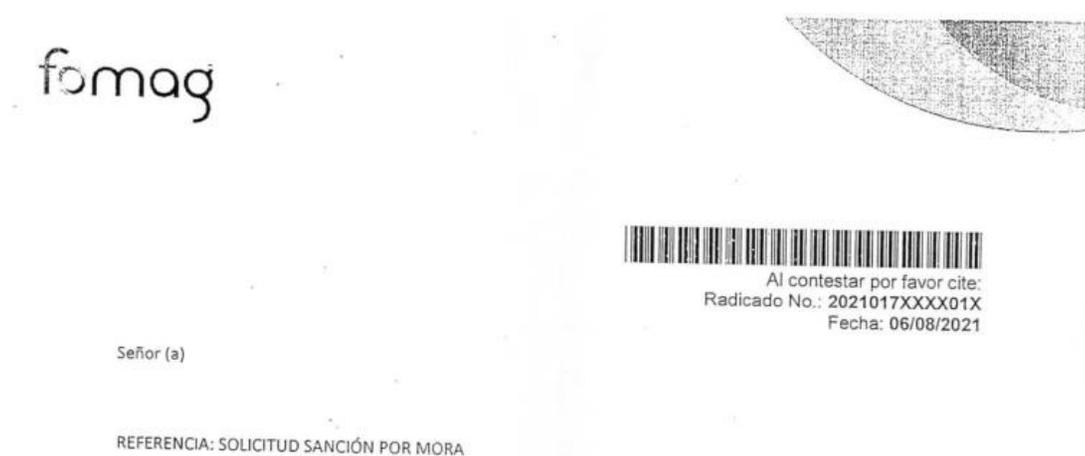
Dando respuesta a su solicitud, estamos adjuntando oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A., a cada una de sus peticiones y reclamaciones, teniendo en cuenta que el asunto es competencia de ese Ente.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora, www.fomag.gov.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso solo es una comunicación que remite a una respuesta dada por la Fiduprevisora S.A, respuesta que no fue demandada.

Ahora bien, también es evidente que posterior al contenido de esa respuesta aparece en la demanda una respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. que no va dirigida a la demandante y cuya fecha es anterior a la petición elevada que según se observa a folio 56 es del 30 de agosto de 2021.

La respuesta dada por la Fiduprevisora S.A contiene lo siguiente:



Como se aprecia en lo que acaba de citarse, el oficio del Fomag no indica a quien va dirigido, no tiene un número de radicado y es con fecha del 6 de agosto de 2021, esto es, previo a la fecha de la solicitud elevada de la actora que como se indicó con antelación es el del 30 de agosto de 2021.

Por esta razón, la ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral 2 establece que toda demanda contendrá: *"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Ahora bien, acorde con el medio de control instaurado, se deberán adecuar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, así como el artículo 163 ibídem, puesto que se pretende la nulidad del oficio BEL2021EE010852 del 6 de septiembre de 2021 que como se indicó no tiene un pronunciamiento de la administración que extinga, crea o modifique una situación jurídica particular, por el contrario, es solo una comunicación que señala que el asunto fue resuelto en otra decisión que no se demandó, lo que implica que es un auto de trámite no demandable.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27978bec3134de3416e6488f3a9efb537fe0c39e9ac31a3a6db799fd6671495**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 261

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA – Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00303 00
Asunto	Resuelve recurso: Niega reposición / concede apelación contra negar mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 189 del 7 de abril de 2022, que negó el mandamiento de pago, siendo necesario posteriormente, de no reponerse o hacerse parcialmente, definir si se da trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la misma providencia.

1. ANTECEDENTE

Presentada la solicitud de ejecución a continuación por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria SA como Administradora y vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C aduciendo la calidad de cesionaria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, estudiado por el despacho el cumplimiento de los requisitos formales tanto de la demanda como del título que se pretendía ejecutar, el despacho en el auto recurrido, declaró que no se cumplían con varios requisitos formales, por lo que negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual el 20 de abril de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el mandamiento ejecutivo -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible igualmente del recurso de reposición.

Por tanto, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

3. CASO CONCRETO

Alega la parte demandante que no existe fundamentos jurídicos para que se diera el rechazo de la demanda, para lo cual cita el artículo 90 del CGP, indicando que frente a los argumentos expuestos por el despacho lo procedente era la inadmisión de la demanda y no negar el mandamiento de pago, posibilitando así que se subsanaran los requisitos formales, por lo que ante los argumentos concretos del despacho aduce que la validez y fuerza probatoria del acto administrativo S-2016-314753-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ emanado de la entidad, no es carga de la parte ejecutante y que el despacho no debe exigir en esta instancia, quedándole a la entidad demandada el deber de controvertirlo o tacharlo de falso.

Respecto a lo que se calificó como falta de legitimación en la causa para acreditar la cadena negocial o facultades para negociar el crédito, aporta copia de los poderes otorgados por los demandantes facultando al abogado para negociar el crédito, así como la escritura pública que demuestra la representación legal de la sociedad con el mismo objeto.

Para resolver se tiene los siguientes requerimientos, cargos y argumentos:

3.1 Conceptos generales en lo que corresponde al proceso ejecutivo y la cesión en la jurisdicción contenciosa administrativa. Indicó el despacho que la calidad con que se solicita la ejecución es la del supuesto acreedor que se basa en una cesión del crédito, la cual, si bien existen documentos en los cuales se dice se acepta la cesión y se reconoce como acreedor a la sociedad ejecutante, el despacho consideró que esto no está acreditaba debidamente y en específico se argumentó lo siguiente.

3.1.1 Ausencia de prueba respecto de quien se aduce profirió acto administrativo aceptado la cesión del crédito. Lo que se basa en que por no tratarse del representante legal de la entidad, debía acompañarse la copia del acto administrativo de delegación del crédito, a lo que la parte recurrente sostiene que esto no es necesario, que prima el principio de buena fe y que por tanto, corresponde a la entidad alegar esto o tachar de falso el documento.

No se comparte lo expuesto por la parte recurrente, toda vez que esta en el escenario de un proceso ejecutivo y no un mero declarativo, donde los requisitos probatorios son diferentes. Una cosa es que se considere la dificultad de obtener el documento que se requiere y otra la imposibilidad de hacerlo, máxime que se esta hablando de un documento esencial para poder en principio sustentar la legitimación en la causa para demandar ejecutivamente, tema que no es meramente formal, sino que en esencia contiene por lo menos la prueba de que quien demanda es acreedor -cesionario- y de quien se reclama es deudor -aceptando la cesión-, por lo que no comparte lo expuesto por la entidad en cuanto a que debe ser la demandada la que tache dicho documento de falso, pues es en esta instancia la que por mandato legal, se deben revisar por el despacho las formalidades del título además de la exigibilidad del mismo, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Ahora, con total precisión se dejó a salvo que la falencia en cuanto a la cesión del crédito podría suplirse con lo dispuesto por los artículos 1962 del Código Civil y 423 del Código General del Proceso, en cuanto a que la cesión del crédito podrá notificarse mediante el auto que libra mandamiento de pago y sus aceptación darse con la contestación de la demanda, tema que trae consecuencias en materia de la liquidación de intereses, por lo que se posibilitó que la parte ejecutante pudiera cumplir el requisito y no ver eventualmente menguada sus pretensiones económicas.

3.1.2 Se reclamó la ausencia del poder que facultara al abogado para negociar los créditos judiciales y la prueba de la representación legal de la sociedad cesionaria. Este requisito se exigió por cuanto quien suscribía el contrato de cesión del crédito de una parte no era el titular del mismo, por lo que, por obvias razones y en particular conforme con las disposiciones propias del mandato y la representación, es necesario que el abogado o cualquier otro que negociara el título, estuviera debidamente facultado para ello, lo que igual se aduce de quien dice actuar en representación de una persona jurídica, calidad que debe acreditarse en el proceso por cuanto se trata de un contrato de cesión el que da la legitimación en la causa y la calidad de acreedor, por lo que ante la nulidad o inexistencia del contrato, por ejemplo, se deriva la falta de acreditación en la calidad de acreedor y con ello el requisito de exigibilidad del título, es decir, hay una falencia sustancial en el título.

Sin embargo frente a esto, el apoderado de la parte solicitante de la ejecución, dentro del término de ejecutoria allega copia de los poderes otorgados por los señores Elkin David Contreras Márquez y Mónica Alzate Salazar, actuando en nombre propio y en representación de los menores Tomas Alzate y Sara Michel Contreras Alzate; Luz Marina Másquez de Contreras; Jorge Luis Contreras Hoyos y Yina Paola Contreras Márquez, al abogado Nicolás Muñoz Cómez, para que en su nombre y representación llevara a cabo negociaciones sobre el crédito, entre estas para una cesión de derechos económicos.

Igualmente se allega copia de la escritura pública 1.625 del 30 de julio de 2015, en la cual se otorga poder general por parte de sociedad Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, a la señora Sandra Patricia Lara Ospina, para que realizara en nombre y representación de la sociedad diversas actuaciones negociales y que comprometieran a esta, figurando en dicho documento como representante legal para el efecto el señor Arturo Boada Benavides, en su supuesta calidad de suplente del presidente, pero revisado los documentos que se anexan, en ninguno de ellos aparece el mencionado señor Arturo Boada Benavides, en calidad alguna.

3.1.3 Se repone la decisión por acreditación formal de la obligación y la legitimación en la causa en calidad de cesionario acreedor de Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. Con los numerales anteriores se tiene que es posible colmar el requisito de la notificación y aceptación del crédito con la aplicación de los artículos 1962 del CC y 423 del CGP, por lo que advertido que la parte actora no pretende

cumplir en este sentido el requerimiento, se **repone la decisión** y se aplica las mencionadas disposiciones.

En lo que tiene que ver a la ausencia de los documentos que acreditan las facultades del abogado Nicolás Muñoz Gómez para negociar los derechos crediticios, esto se tiene colmado. Por su parte, si bien no hay acreditación suficiente que la señora Sandra Patricia Lara Ospina actuaba como representante de la sociedad del fondo y encargada por la sociedad Alianza Fiduciaria SA como su vocera y administradora, dada la presentación de la demanda y el presente recurso que ahora se resuelve, se tendrá el mandato existente y ratificada la gestión por virtud de los artículos 2149 y 2150 del Código Civil, por lo que en este sentido se **repone la decisión**.

3.2 Cuestiones accesorias respecto a los demás argumentos del recurrente. El apoderado de la sociedad recurrente manifiesta que no se debió dar un rechazo de plano de la demanda por no estar los requerimientos en el artículo 90 del CGP, como requisitos de la demanda no cumplidos y su consecuente rechazo, por lo que lo procedente era inadmitir la demanda. Frente al tema el despacho recuerda que esta jurisdicción tiene norma especial respecto a las formalidades de la demanda y en particular las causales de rechazo, pero en todo caso, lo que procedió fue la negación de librar mandamiento de pago ante la ausencia de la legitimación, la calidad de acreedor y por tanto la exigibilidad del título, lo que es un tema tanto formal como sustancial y por tanto da lugar al auto que niega el mandamiento.

3.2.1 Parece aducir la sociedad solicitante que en su criterio el despacho erró al calificar alguno de los requisitos formales con relación al título ejecutivo, por lo que estos se refieren exclusivamente a la legitimación en la causa y no al título ejecutivo, el cual está basado en la sentencia de condena exclusivamente, por lo que con la sola presentación de la sentencia se colma la existencia del título ejecutivo y no era función del juzgado reprochar la legitimación en la causa sino que esta correspondía a la parte ejecutada, debiendo esperar que en la contestación así lo hiciera o no.

El despacho no comparte la anterior afirmación, toda vez que los títulos ejecutivos, cualquiera que sea su naturaleza, están constituidos por unos requisitos formales y otros sustanciales¹, elementos que deben ser acreditados por la parte ejecutante y que el despacho está en el deber de verificar para librar mandamiento de pago, siendo estos diferentes a los que dan base a la inadmisión de la demanda en los procesos declarativos.

En ese orden de ideas se tiene que existen requisitos formales de la demanda o en el caso dado, de la solicitud de ejecución a continuación, que dan lugar a la

¹ "Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles". CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

inadmisión de la demanda en los términos generales del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011². Por su parte, hay requisitos formales del título que no dan lugar a inadmisión sino a negar el mandamiento de pago³, incluso, en caso de la omisión del despacho en el control de estos, el auto que libre mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición en este sentido, el cual de prosperar, la consecuencia es revocar el mandamiento de pago, tal como se desprende del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la conclusión es simple: cuando la falencia está en los requisitos formales del título ejecutivo, no es posible proferir mandamiento de pago.

3.2.2 Debe advertirse incluso que, el control que hace el juez contencioso administrativo es más riguroso y técnico que el que hace el juez de otras especialidades, rigurosidad que nace de nociones como la legalidad de los actos, la delegación, justicia rogada, la naturaleza de dineros públicos y las falencias en que por la alta carga incurren comúnmente las entidades en sus defensas, por lo que no es lo mismo y se aleja por mucho, el control y los requisitos que se exigen en la jurisdicción contenciosa administrativa para librar mandamiento de pago, al que se hace en otra especialidad o la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en que además del control de requisitos formales del título que se debe hacer y declarar al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, solo es posible a la luz de la Ley 1564 de 2012, artículo 430 al momento de estudiarse si se libra o no y por la parte demandada mediante recurso de reposición, por lo que, si se supera esa instancia inicial ya no es posible posteriormente revisar dichos requisitos formales. Por el contrario, en esta jurisdicción, antes por la jurisprudencia y ahora por definición expresa del legislador, es posible que al momento incluso de proferir sentencia o auto que estudie si se ordena seguir adelante la ejecución, se declaren aun de oficio dichos defectos y se niegue finalmente seguir adelante la ejecución—art. 298, par. L. 1437/11-.

3.2.3 En ese orden de ideas, es claro que existen requisitos formales de la demanda cuya falencia da lugar a la inadmisión de la misma; también hay requisitos formales del título y requisitos de fondo, sustanciales o materiales del título, cuyas ausencias o falencias no dan lugar a requerimientos o inadmisiones sino a negar el mandamiento ejecutivo, por lo que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 430 de manera clara y expresa indica que solo *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”*, siendo la

² “En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:
(...)

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado”. CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

³ “En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva”. Exp. 66262, ib.

consecuencia lógica que cuando no se aporte el documento que preste mérito ejecutivo se niegue el mandamiento de pago⁴.

3.3 Precisado lo anterior, corresponde ahora al despacho reponer la decisión y en consecuencia proceder al estudio de la demanda para definir si le libra el mandamiento de pago.

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (...) en que hubiere sido parte una entidad pública (...)*”. De otro lado, dispone el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, lo que se define como título ejecutivo en términos generales en la legislación colombiana, haciendo lo propio la Ley 1437 de 2011, numeral 1 cuando se trate de sentencias proferidas por esta jurisdicción en las que “*se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por lo expuesto y en atención a lo normado en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, complementado por providencia del 25 de julio de 2017⁵, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste a este despacho, dado que el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión fue suprimido y lo propio del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Sistema Escrito, es procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el Juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan.

Sumado a ello y por simple lógica, se tiene que los intereses se causan día a día por el incumplimiento de la obligación, como una sanción por el retardo, pero a su vez como un restablecimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero (art. 16 L. 446 de 1998), por lo que si bien la sentencia se puede dar bajo una ley y unos criterios, su causación debe ajustarse a la ley vigente en el tiempo que se van dando y respecto a su cobro vía acción ejecutiva, pues incluso se entiende que posterior a la ley 1437 de 2011, es un nuevo proceso que debe atender a esta nueva ritualidad, tal como lo expone el Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014⁶ en el que con gran claridad expone:

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la

⁴ Ver por ejemplo CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

⁵ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

⁶ CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

3.3.1 En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta la condena judicial, en los siguientes términos:

A favor de ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ, en calidad de víctima directa, la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500); igualmente a la suma de quinientos noventa y seis millones diecisiete mil trescientas ochenta y seis pesos (\$596.027.336) y a la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500), para un total de setecientos treinta y tres millones novecientos dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos (\$733.918.336).

A favor de MÓNICA MARÍA ALZATE SALAZAR, en calidad de cónyuge de la víctima. la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500).

A favor de SARA MICHEL CONTRERAS ALZATE, hija de la víctima la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500).

A favor de TOMÁS MICHEL CONTRERAS ALZATE, hijo de la víctima la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500).

A favor de JORGE LUIS COTRERAS HOYOS, padre de la víctima, la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500).

A favor de LUZ MARINA MÁRQUEZ GUZMÁN, madre de la víctima hijo de la víctima, la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500).

A favor de YINA PAOLA CONTRERAS MÁRQUEZ, hermana de la víctima, la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$34.472.750).

3.3.2 La anterior condena, dado la cesión del crédito y la pretensión, **se reconoce en una única suma** y titular a favor de la cesionaria sociedad Alianza Fiduciaria SA como Administradora y vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por la suma de **mil ciento trece millones ciento ocho mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.113.108.636)**.

3.2.3 Por intereses de mora. Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2016, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocen, liquidaran y pagaran en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 6 de julio de 2016, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192, entendiéndose que se causaron sin interrupción intereses, los cuales correrán hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

3.3. En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo conforme con lo dispuesto en los artículos 440 y 446 del CGP.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisan; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto sería menester requerir a la parte ejecutante, si así no lo hubiese hecho, para que de manera inmediata o simultanea remita copia digital de la demanda, anexos de la demandada y copia de la presente providencia a la ejecutada y al Ministerio Público –Procuradora 168 o la delegada para este despacho como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este despacho debe notificar el presente auto a las mencionadas entidades públicas -demandada y Ministerio Público-, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se procederá a insertar el

enlace o link para la consulta virtual del expediente, cumpliéndose así la carga, por lo que no será necesario dicha actuación por la parte actora; por lo que la notificación se entiende surtida con la remisión del presente auto por correo electrónico a la demandada.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EinwBi3hICxBkJGklzj1EyEBvW14sHe7utM1UMmb0Ktphw?e=FGa0P9

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Toda vez que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación y que el despacho accede en su totalidad a reponer el auto que negó el mandamiento de pago, procediendo en consecuencia a librar mandamiento de pago, se torna improcedente trámite al recurso de apelación y por tanto el mismo se niega.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER el auto 189 del 7 de abril de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitando por la sociedad Alianza Fiduciaria SA como Administradora y vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

Segundo. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la sociedad demandante y como cesionaria del crédito, la sociedad **Alianza Fiduciaria SA** como Administradora y vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por la suma única de **mil ciento trece millones ciento ocho mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.113.108.636).**

Tercero. RECONOCER el pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de mayo de 2016, conforme con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 192, explicado en esta providencia.

Cuarto. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor, una vez acreditada el cumplimiento del numeral siguiente por la parte ejecutante.

Quinto. NEGAR por ausencia de objeto el recurso de apelación presentada de manera subsidiada al de reposición, por lo expuesto.

Sexto. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **410c8e461dbaa8ce712e31d99f625a02b66f4a911d9b884c1659bf550084a60b**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital La Sagrada Familia de Campamento
Radicado	05001 33 33 025 2022 00154 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si se ordena o se niega el mandamiento de pago con base en facturas derivadas de la relación contractual, cuya ejecución es solicitada por la Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS con obligación a cargo de la ESE Hospital La Sagrada Familia de Campamento.

1. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la EPS demandante y con obligación a cargo de la ESE demandada teniendo como título de recaudo una serie de facturas las cuales se expiden por concepto de reintegro de incentivos partos, PEDT y novedades de aseguramiento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Las facturas se aducen, se expidieron debido a la no devolución de dineros reclamados por la EPS en cuanto los mismos no se causaron o ejecutaron en desarrollo de los contratos suscritos en la modalidad de contratación por cápita para la prestación de servicios de salud para los años 2015 hasta el primer semestre del 2018.

La demanda inicialmente presentada ante los jueces civiles del circuito, fue rechazada por falta de competencia/jurisdicción y remitida a esta jurisdicción, presentándose como argumento esencialmente que se trataba de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal que por virtud del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía ejecutar; por tanto, recibida en la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción, es radicada por reparto en este.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que será de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, sin precisar o diferenciar el régimen contractual mediante el cual se celebre el contrato y estableciendo de manera general al respecto de la jurisdicción la definición del contrato estatal o público.

Igualmente el artículo 297 *ibídem*, precisa que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley”*.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las facturas como título ejecutivo complejo, cuando estas cumplan con los requisitos específicos para cada caso y tengan relación con la actividad contractual, por cuanto, si bien la factura puede constituir un título valor, *per se* no es ejecutable en esta jurisdicción y para ello es menester que se analicen como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario la constitución del título atendiendo a lo normado en los artículos 104-6 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes y complementarias que correspondan.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual en palabras de Ramiro Bejarano¹ la *“unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos”*, por lo que *“será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan o no en uno,*

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición, Editorial Temis, p. 448.

sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él".

En ese orden de ideas, conforme con los postulados reiterados de la jurisprudencia y la doctrina, los que encuentran total respaldo y coherencia con lo definido por el legislador en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en esta jurisdicción, por regla general cuando se pretenda ejecutar obligaciones o títulos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, será esta jurisdicción la competente, pero además ello significa que el título ejecutivo será complejo por regla general, el cual debe estar conformado por el contrato estatal –cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta –cumpliendo con los requisitos legales-, así como los demás actos o documentos que contractual, legal o jurídicamente estructuren los elementos necesarios para la ejecución, es decir, constatar los elementos del título ejecutivo.

Así por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007², el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En lo que tiene que ver con las facturas, ha expuesto la jurisprudencia que estas a fin de que sirvan para constituir título ejecutivo, deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617

² CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

del Estatuto Tributario³, por lo que “*Como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios, exigen del juez el análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y el Estatuto Tributario*”⁴.

Lo antes expuesto, es criterio pacífico de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, como lo refiere el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, al exponer:

...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: “(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen”. Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...⁶.

Entonces para que las facturas integren el título ejecutivo complejo, deben atender los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que el 617 del Estatuto Tributario, los cuales de manera concreta son:

i) La mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) la fecha de vencimiento (sino se estipula se sule por el núm. 1 art. 774 C Com); iv) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio y el contrato; v) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso y;

³ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) *La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa*; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 107.

⁵ Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

vi) Para los requisitos del artículo 617 E.T: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De otro lado, la aceptación de las facturas es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio *“deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Lo anterior se expone por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos

El artículo 774 *ibidem*, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *in fine*, los siguientes:

(...)

5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación

cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...⁷.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto deben con el contrato y de ser el caso, otros documentos, contener una obligación clara, expresa y exigible, que además cumple los respectivos requisitos formales para constituir un título ejecutivo, por lo anterior, se pasa a explicar las falencias que el despacho considera impiden que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

3. CASO CONCRETO

Dado que se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo, en tanto se trata de facturas expedidas dentro de la relación contractual y que se aduce la obligación emana de un contrato estatal, es necesario el análisis tanto de las facturas en concreto como de los contratos, para posteriormente adelantar su relación conjunta y complementaria como título ejecutivo complejo.

Tratándose de obligaciones emanadas de la prestación de los servicios de salud contratados y a ejecutar advierte la doctrina⁸ que

En la jurisdicción contenciosa administrativa son muy frecuentes las demandas ejecutivas con fundamentos en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales o entidades públicas, en donde además de tener en cuenta las normas citadas, lo primero que se debe observar es la forma y el procedimiento para el pago estipulado en estos contratos de salud, que se encuentran regulados legalmente; verificándose si los servicios se prestaron

⁷ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ También por Rodríguez Tamayo: "Por otra parte, los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud -que se encuentran regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá verificar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas, por los funcionarios o contratistas designados para el efecto". Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 110.

efectivamente en las condiciones y forma acordadas y si las facturas cumplen con los requisitos señalados para ello, así como si fueron suscritas por los funcionarios o contratistas designados en los contratos, las certificaciones o constancias de los bienes o servicios recibidos efectuada por la persona autoriza en el contrato, etc⁹.

Lo expuesto en precedencia conduce al juzgado a la convicción que en el presente evento, en el que se pretende la ejecución de facturas que supuestamente derivan de un contrato estatal para la prestación de servicios de salud, no hay lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

3.1 Necesidad del aporte el original de las facturas. Debe atenderse a lo regulado en los artículos 246 del Código General del Proceso, en el cual se señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo que se complementa con la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 215 prescribe que la presunción de valor similar a la original de la copia simple, *“no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, concluyendo el despacho, que los documentos que constituyan el título dependiendo de su naturaleza y ley de la circulación, deben presentarse en original y no con la respectiva solemnidad de la autenticación o en copia simple.

Si bien eventualmente es posible que a las copias se les dé el mismo valor de la original y con ello pudiera suplirse dicho requisito para la constitución del título ejecutivo, como lo ha comentado Azula Camacho *“para que tenga la calidad de título valor y, por ende, preste mérito ejecutivo, sin consideración a que sea el original o una copia, porque lo esencial es que esté firmada por el deudor o por quien esté autorizado para ello”*¹⁰; en este sentido, es obligatorio que el documento sea creado y así reconocido con la firma por el deudor o aceptado expresamente por este, por lo que, en palabras del mismo autor:

Esto significa que el título valor solo está constituido por el original en las condiciones anotadas, lo que no obsta para que otro tipo de documento emitido en virtud de una actividad legal, debidamente firmado por el obligado, sea también idóneo para instaurar un proceso ejecutivo, siempre, desde luego, que reúna los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso¹¹.

Por tanto se precisa que un documento que incluso se considere una factura, puede eventualmente servir como título ejecutivo, sea en copia simple o no comprender los

⁹ Triana Perdomo, José Marcelino (2018) El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo y el cobro coactivo; Ediciones Doctrina y Ley, p. 124.

¹⁰ Azula Camacho, Jaime (2017) Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis SA, p. 32

¹¹ Azula, p. 32, ibidem

elementos del título valor, siempre que cumpla con los criterios del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, siempre que consten en documentos emanados del deudor o aceptados expresamente por este en tanto solo así se puede hablar de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En ese orden de ideas, cuando las facturas no obren en contra de quien las elaboró y con aceptación expresa del deudor, deben aportarse en los originales, pues es el emisor quien debe conservar la original como título valor negociable, lo que no significa que estas no puedan ser electrónicas, pues una cosa es que se trate del documento digitalizado, otra que sea una factura electrónica y otra que sea factura física digitalizada o aportada al proceso en copia, ya que, incluso una copia autenticada de la factura, un cheque o un pagaré no podrá servir como título ejecutivo, así como no es posible que los sea, con mayor razón una copia simple.

Al respecto se tiene que el artículo 772 del Código de Comercio estipula que:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De lo anterior se deriva que la obligación del emisor es la de expedir una factura original y dos copias, estando por ley obligado a entregar las copias al receptor o beneficiario del servicio o comprador del bien, mientras que para los efectos derivados del título valor negociable, este permanecerá en su poder, razón por la cual, si se pretende ejecutar por el emisor el título ejecutivo, este tiene en su poder el original y que constituye el instrumento negocial por lo que debe aportarse al proceso; en su lugar, el beneficiario cuenta con la copia que constituye no título valor negociable, pero no por ello limita su posibilidad de constituirse título ejecutivo dado que emanaría del deudor y eventualmente constituir plena prueba contra él.

3.2 La obligación no es exigible al no resultar a cargo del deudor. Tratándose de facturas, se tiene que el Código de Comercio en el artículo 772 estipula de manera expresa y clara que este corresponde a *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, indicando la misma disposición en el inciso segundo que NO *“podrá librarse factura*

alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además del artículo 772 del Código de Comercio, el cual define las facturas y establece los requisitos que esas deben colmar para su existencia, legalidad y poder ser calificadas como títulos valores, debe tenerse en cuenta que en esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben constituirse además como títulos ejecutivos complejos; por tanto deben integrarse con el contrato estatal y los documentos que sean necesarios para completar la integridad y relación jurídica, así que esa norma debe armonizarse con el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Igualmente, dichas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que prestan merito ejecutivo los contratos y en general *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Es decir, en términos concretos, la lectura de estas disposiciones lleva a concluir que para que una factura sirva como título ejecutivo en esta jurisdicción, debe ser integrada con el contrato y los demás documentos que sean del caso, donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que deriven directamente de la relación contractual, a cargo y exigida por las parte del contrato y que en particular sea un documento librado por servicios prestados o bienes entregados, o en caso contrario, de una obligación aceptada expresamente por el deudor en documento emanado de él, por lo que no cabe presunciones o aceptación tácita.

En ese orden de ideas, la premisa principal que debe tenerse en cuenta es que la ejecución en esta jurisdicción resulta de suyo más exigente que en la ordinaria y que la constitución de un título ejecutivo en especial derivado de las relaciones contractuales es altamente compleja, así como complejo se convierte su ejecución, dado que los criterios de exigibilidad no son los mismos o no son tan simples como lo es en la jurisdicción ordinaria y mucho más se evidencia cuando la ejecución es contra entidades públicas¹², por hablarse igualmente de recursos públicos y en

¹² Al respecto ver a Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pp. 107 – 114.

particular del servicio de salud, recordando lo expuesto por Mauricio Rodríguez Tamayo en cuanto a que:

En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. (cita el autor a CE S3; 23 nov 2000, Exp. 14091. María Elena Giraldo Gómez)¹³.

Acorde a lo dicho, los documentos aportados, tanto contrato como las facturas no cumplen los requisitos de ley para ser título ejecutivo por cuanto:

3.2.1 Fueron expedidos por la parte que solicitó el servicio o beneficiario, es decir, no en los términos del artículo 772 del Código de Comercio por el vendedor o prestador del servicio, sino por el beneficiario o comprador.

3.2.2 Se libraron facturas por bienes no entregados realmente o específicamente para el caso, por servicios efectivamente no prestados en virtud del contrato, por cuanto lo que afirma la propia parte demandante es que factura para que le devuelvan dineros que no se causaron; en otras palabras, expide unas facturas con el ánimo de sustentar el cobro ejecutivo de dineros no ejecutados en virtud de un contrato, lo que corresponde realmente a un incumplimiento contractual de ser así o a un enriquecimiento sin causa por un pago de lo no debido de ser el caso, siendo de cualquier manera contra los postulados del inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, expedir una factura para recobrar dineros bajo el supuesto que los servicios que se contrataron por ese pago no se prestaron.

3.2.3 Las facturas no se expidieron en virtud de obligaciones -servicios- prestados y por tanto lo que se solicita no es el pago de estos, sino por el contrario, se expiden para constituir un título ejecutivo para cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que no se causaron o, en otras palabras, servicios que no se prestaron.

3.2.4 Difiere el proceso de cobro y glosas regulado por la ley para el recobro de obligaciones, de aquel que se constituye para la expedición de facturas, por lo que

¹³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 111.

no es posible asimilar una glosa o un cobro no aceptado o la liquidación unilateral de una entidad pública -sin competencia por cierto ya que se rige por el derecho privado y no la Ley 80 de 1993-, al poder o facultad excepcional de liquidar unilateralmente una obligación y luego facturarse para adelantar una ejecución.

3.2.5 Existe a juicio del despacho, una deficiencia en lo que la parte solicitante pretende sustentar como una aceptación tácita por parte de la ESE en virtud del artículo 773 del Código de Comercio inciso 3, por cuanto la disposición para dicha presunción que además la califica de irrevocable, habla que esto se refiere al comprador o beneficiario del servicio, lo que no es del caso, pues es precisamente la ESE la que en todo caso suministra o es prestadora del servicio, por cuanto la EPS se presenta como la contratante y por tanto beneficiaria del servicio a favor de terceros y son en estricto sentido los usuarios o pacientes los que son los beneficiarios directos del servicio, por lo que en manera alguna puede calificarse a la ESE como beneficiaria del servicio y por tanto ante la literalidad de la norma, no es la ESE la llamada a aceptar o rechazar la factura.

3.2.6 No hay certeza del trámite o procedimiento administrativo para la radicación o facturación del cobro del servicio. Se precisa que, en el contrato, solo fue expresamente regulada la facturación y la forma de su radicación por parte de la IPS o ESE como contratista, lo que atiende a la lógica de lo autorizado por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en tanto es la contratista prestadora del servicio la que debe facturar sus servicios prestados, no la contratante facturar para cobrar lo no supuestamente causado o amortizado.

Por su parte, respecto a lo no causado, las partes acordaron un procedimiento especial que se observa por ejemplo en el contrato del 2017 en la cláusula décima segunda –p. 80- respecto a las deducciones o descuentos, en las cuales se estableció “*SAVIA SALUD EPS DEDUCIRÁ INMEDIATAMENTE DEL SIGUIENTE PAGO: 1). LOS PAGOS RECONOCIDOS POR ATENCIONES NO PRESTADAS O CUANDO NO SE ALCANCEN LAS METAS SUJETAS A CUMPLIMIENTO (...)*” lo que según la cláusula décima primera reguladora de glosas, devoluciones y respuestas “*SE SUJETAN AL MANUAL DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS PREVISTO EN LAS NORMAS VIGENTES*”.

3.2.7 Desconocimiento de la liquidación pactada por las partes en el contrato. Sumado a lo anterior, según la cláusula vigésima primera, se acordó la liquidación

del contrato dentro de los 6 meses siguientes a la expiración o terminación del contrato sea bilateral o unilateral, indicando que:

DEBERA CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACION DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. LAS OBSERVACIONES. LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES LA ETAPA DE LIQUIDACION COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACION. QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO. SAVIA SALUD EPS PRODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERAMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007, establece que todos los acuerdos de voluntades celebrados entre prestadoras del servicio de salud y las entidades responsables del pago, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán ser liquidados a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento¹⁴.

Se tiene entonces que la entidad solicitante -Savia Salud EPS-, debía adelantar dentro de los 4 meses siguientes a la terminación de la vigencia de cada contrato, mínimo, o en los 6 meses por estipulación contractual, las actividades tendientes a la liquidación del mismo, lo que debía buscarse en primer término de manera bilateral, tanto por el acuerdo de las partes contractualmente establecido como por disposición del Decreto 4747 de 2007, por lo que solo ante la renuencia de la ESE en los 6 meses iniciales, podría la EPS proceder posteriormente a la liquidación unilateral del contrato, lo que de hacerse, concluiría por lo general con un acto administrativo dada la naturaleza jurídica de la entidad Savia Salud EPS, independiente de que su régimen contractual fuera el privado y con ello otro sería el instrumento jurídico.

Observando la documentación anexa, se advierte que la EPS no hace el intento mínimo ni requerimiento pactado dentro de los 6 meses para buscar el acuerdo en una liquidación bilateral, que incluso omite la liquidación unilateral, todo ello con consecuencias trascendentales en el proceso de posterior cobro, pues no solo este define la posibilidad de demandar y los términos en que se hará, por ejemplo, ante una liquidación bilateral hay un cierre conjunto y acordado de cuentas; en una liquidación unilateral hay una posibilidad de control judicial por la existencia eventual

¹⁴ "Artículo 27. Liquidación o terminación de acuerdo de voluntades de prestación de servicios de salud. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento".

de un acto administrativo; y finalmente injerencia en los términos de la caducidad y su cómputo si se habla de temas contractuales o de actos administrativos.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad debía adelantar un trámite previo para liquidar de manera unilateral el contrato, lo que no hizo y ahora no lo puede variar de manera arbitraria y subrogándose la facultad, evadiendo no solo las cargas contractuales y legales a su acomodo mediante la expedición de facturas y constituir así títulos ejecutivos.

3.2.8 No se estableció en el contrato una forma en que la EPS realizara los cobros por obligaciones no cumplidas, deducciones o reintegros diferentes a los propios de la ley, por lo que no se indicó cómo, a qué persona y qué correos se remitirían cuentas de cobro, reclamos o facturas, por lo que la simple remisión a un correo o dirección cualquiera, sin identificación de funcionario y solo con la estipulación de un sello, incluso del que no hay certeza si es en realidad de la entidad o que dependencia, no puede catalogarse como una radicación en debida forma de una facturación para emplear ahora la presunción de artículo 773 del Código de Comercio, máxime que había otro procedimiento para ello contractualmente previsto y que la EPS ahora a su arbitrio y beneficio pretende desconocer.

Se precisa que el recibido de las facturas, sello o cualquiera sea el procedimiento para ello, no es una simple actuación sin un mínimo de formalidades o garantías, por lo que ha dicho la doctrina que no es cualquier firma o recibido de facturas la que avala su cobro en la jurisdicción contenciosas administrativa, ya que no es cualquier firma la que debe constar en *“una factura de compraventa firmada por cualquier funcionario de la entidad en la que consta el recibo de unos bienes o mercancías, pues cualquier funcionario no la representa para comprometerla con obligaciones”*¹⁵, mucho menos, no siendo esta la constancia de prestación del servicio, da lugar a la aceptación de obligaciones en facturas.

3.2.9 Si bien no se estipuló en el contrato quien recibiría y daría el visto bueno o aprobación del suministro de servicios, además de la respectiva aprobación para el cobro en actas, si se había estipulado un procedimiento para que la ESE prestadora del servicio facturara, presentara las facturas y los documentos o soportes que correspondieran para ello, lo que daría lugar a las glosas, devoluciones, aceptaciones y el correspondiente trámite.

¹⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel (2019) Derecho procesal administrativo, décima edición; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, p. 504.

Por su parte, en los contratos se estableció el procedimiento para que la EPS procediera a realizar los descuentos por servicios no prestados o deficientes, o prestados por terceros u otras IPS, indicando que estos debían realizarse previo acuerdo y consolidación de las partes. En este sentido por ejemplo en contrato de 2017, se estableció la siguiente cláusula:

DÉCIMOTERCERA. DEDUCCIONES O DESCUENTOS. LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con LA CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables. 2) Los valores que tenga que pagar a LA CONTRATISTA, por la omisión o inoportunidad en la prestación de servicios en la atención inicial de urgencias u otra circunstancia.

Se tiene entonces que existía un procedimiento previo para las deducciones, que como ya se dijo, la EPS no respetó, inició en términos y ahora pretende de manera unilateral y a su beneficio suplir mediante la expedición de facturas, lo cual no tiene autorizado por cuanto no tiene soportes, no es la prestadora del servicio para facturar y no es el trámite que legal o contractualmente se estipuló para el reembolso de dineros o deducciones.

3.2.10 Además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio en cuanto a que la factura solo podrá expedirse o librarse por bienes realmente entregados o servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, lo que da lugar a entender como un título valor causal, lo cierto es que en esta jurisdicción y en particular al tratarse de un título ejecutivo complejo con relación directa y jurídicamente inescindible del contrato, debe existir certeza de la entrega de los bienes o la prestación del servicio, por lo que para el caso, dicha carga no se cumple, no solo porque no hay prueba de la prestación del servicio por parte de la EPS que ejecuta, sino que a ello se suma paradójicamente que se pretende cobrar basado en que no se cumplió a cabalidad el contrato.

3.2.11 No se aportan con los documentos anexos copia de las resoluciones y actas de posesión de los respectivos representantes legales de las entidades públicas para el momento de la suscripción de cada contrato; en consecuencia, no está acreditada debiendo ser así, la existencia y representación de las respectivas entidades que hicieron parte de la celebración del contrato y con ello acreditar la facultad legal de vincularse contractualmente y obligar a las entidades comprometidas y que hacen parte del contrato, tema que es necesario por cuanto en primer lugar se debe acreditar, por lo menos sumariamente para que se libere el mandamiento de pago, la

existencia del contrato y luego su validez, para posteriormente poder afirmar que las facturas derivan de un contrato estatal debidamente constituido.

Deviene con claridad que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara y expresa, debe sustentar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*¹⁶.

En los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, respecto al título ejecutivo, definió el legislador que podrán demandarse *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación y su exigibilidad, sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, titularidad o legitimación que debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por la supuesta deudora, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (arts. 187 y párrafo del 298), en este último caso al momento de resolver si se sigue o no con la ejecución.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se pregona en un proceso declarativo¹⁷, siendo la legitimación en la causa en la acción ejecutiva, realmente un elemento sustancial o material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho en calidad de acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar y formal, con relación al objeto de la obligación y del título ejecutivo.

Se concluye que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y

¹⁶ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

exigible, debe acreditar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*¹⁸; por lo que, aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato, es evidente que debe probarse la calidad o condición de contratante, pero más aún, la obligación existente y legalmente constituida en un contrato, así como las calidades de acreedor y deudor contractuales.

Lo anterior se sustenta, por ejemplo, en la sentencia del 23 de enero de 2020, del Consejo de Estado:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos¹⁹

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”²⁰.

En ese orden de ideas, cuando se habla de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite la existencia y representación de estas, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, estas demuestran su capacidad y existencia con el certificado de existencia, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, que se prueba con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Com).

En lo que corresponde a la participación en dichos actos jurídicos contractuales de las entidades públicas, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley, como por ejemplo, si es una entidad sometida a Ley 80 de 1993, el contrato debe, entre otras cosas, siempre constar por escrito (arts. 39 y 41). Cuando sea del caso que la entidad no está sometida al régimen contractual de la Ley 80, esto no significa que no deba acreditar la existencia y legalidad del contrato, así como la existencia y

¹⁸ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez”.

²⁰ CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

representación legal de la entidad con relación a quien obliga o se obliga, así como en estricto sentido la facultad para obligar a la entidad, por lo que se debe acreditar la condición de representante legal para el momento de la suscripción del contrato, así como la facultad para contratar de ser el caso, que en los representantes legales se presumen, pero si se entrega a otro por mandato o delegación, es necesario acreditar dicho mandato o delegación.

Se concluye que para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligarse en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998 o apoderar conforme con las normas civiles del mandato.

En ese orden de ideas se tiene que, no hablándose de la capacidad para representación judicial que la ley radica en ciertos cargos y que no requieren de prueba en los términos de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esto es solo para tenerse como parte activa o pasiva en procesos judiciales, es necesario que se acredite la calidad y facultad de quien representa a la entidad para obligarse, sea por su condición de representante legal, por delegación de aquel o mediante el contrato del mandato, siendo por delegación en virtud de la Ley 489 de 1998, artículo 9, un imperativo que se haga por acto administrativo escrito y expreso.

Por las razones indicadas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS, en contra de la ESE Hospital La Sagrada Familia de campamento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS a su favor y a cargo de la ESE HOSPITAL La Sagrada Familia de Campamento.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a87ffe03bd9a875616adca02954f986faee42e85c0baefc0b7ad8be03303a83**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas

Por incompatibilidades en la agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día 29 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. Por lo tanto se fija para el **seis (6) de julio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9d211a949bbab4836d0658ea3be306efacd265961fc51e5418d8408c10921**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**